



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02359-2015-PA/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Augusto Mondragón Becerra contra la resolución de de fojas 109, de fecha 17 de julio de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, en grado de apelación y en fase de ejecución de sentencia, declaró improcedente la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento dispuesto mediante resolución de fecha 18 de enero de 2013 y dio por cumplida la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2012, emitida en el proceso de amparo correspondiente al Expediente 00129-2012-9-2802-JM-CI-02 promovido por don Segundo Augusto Mondragón Becerra contra el Seguro Social de Salud (Essalud); y,

ATENDIENDO A QUE

Antecedentes

1. Con fecha 6 de julio de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud (Essalud), solicitando lo siguiente:
 - Se le otorgue el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento de su enfermedad a la vista, previa constatación de las pruebas a las que ha sido sometido y obran en su historia clínica 289220.
 - Se le informe el grado de complejidad de la intervención quirúrgica a la que debe ser sometido, de acuerdo a las tomografías que se le han tomado en el Hospital Nacional “Carlos Seguí Escobedo” de Arequipa.
 - Se le informe si la operación del tumor extra conal en órbita derecha, región cervical con leve prominencia de las glándulas salivales sub maxilares, detectado en las tomografías, debe ser realizada por un médico cirujano de cabeza y cuello, por un médico cirujano oftalmólogo, o por ambos médicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02359-2015-PA/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

- Se le informe si la operación de dicho tumor debe ser realizada en el Hospital III de Arequipa o en un hospital de mayor categoría en Lima. De ser este el caso, indicarle en qué hospital sería.
- Se le informe acerca de las consecuencias que acarrearía en su salud, si no se le interviene con la debida oportunidad y diligencia.

Aduce que mediante escrito de fecha 23 de abril de 2012 solicitó al Director del Hospital Nacional “Carlos Seguí Escobedo” se le otorgue la mencionada información. Sin embargo, vencido el plazo legal no se le dio respuesta.

Asimismo, solicita el pago de costos procesales.

2. Mediante sentencia constitucional de fecha 21 de noviembre de 2012, el Segundo Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró fundada la demanda de amparo, ordenando a la emplazada que de respuesta a la información solicitada (cfr. fojas 14-18). Con resolución de fecha 12 de diciembre de 2012, el mencionado juzgado integró la sentencia y condenó a EsSalud al pago de costos procesales (cfr. fojas 24).
3. Con escrito de fecha 10 de enero de 2013, el demandante solicita al juez que declare consentida la sentencia y requiera a la emplazada el cumplimiento de la misma (cfr. fojas 29).
4. El Segundo Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2013 (cfr. fojas 30), ordenó el cumplimiento de la sentencia constitucional, en un plazo de 5 días bajo apercibimiento de multa. Por resolución de fecha 26 de marzo de 2013 (cfr. fojas 42-43), el juez concedió un plazo adicional de 5 días hábiles.
5. Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2013, la Red Asistencial Moquegua de Essalud da cuenta de las diligencias realizadas para dar cumplimiento al mandato judicial y anexa copia certificada del Informe Médico 002-SEM-DMII-GRAAR-ESSALUD-2013, de fecha 8 de marzo de 2013 y del Informe Médico 02 SCCC-DC II-HBCASE-2013, de fecha 23 de febrero de 2013 los cuales, a su juicio, contienen la respuesta a lo solicitado por el actor. Sin embargo, añade que el demandante se negó a recibirlos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02359-2015-PA/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

6. Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2013, el actor solicita que se declare no cumplido el mandato judicial y que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en atención a que los informes médicos citados en el considerando 5 no contienen las partes que debe tener un informe médico, además de no incluir todos los puntos ordenados mediante sentencia judicial.
7. El Segundo Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2013 (cfr. fojas 83), declaró improcedente la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento y dio por cumplida la sentencia por parte de Essalud, en atención a lo señalado en el Informe Médico 002-SEM-DMII-GRAAR-ESSALUD-2013, en el sentido de que especifica cuáles son las evaluaciones a las que debe someterse el actor a fin de determinar el diagnóstico de su enfermedad y el tratamiento a seguir, con lo cual se podrá absolver por completo los requerimientos del demandante. Contra esta resolución, el actor interpuso recurso de apelación.
8. La Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución de fecha 17 de julio de 2013 (cfr. fojas 109), confirmó la apelada y declaró improcedente la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento y dio por cumplida la sentencia por parte de EsSalud, por similar fundamento.
9. Ante ello, el demandante interpuso recurso de agravio constitucional, argumentando que la emplazada no ha dado respuesta a todas sus solicitudes, entre ellas, el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad. Asimismo, afirma que no es cierto que no hubiese regresado a seguir con las evaluaciones correspondientes. Finalmente, alegó que debía considerarse el tiempo que toma en EsSalud tener una cita médica.

Análisis de la ejecución de la sentencia

10. En el caso de autos, se advierte de los informes médicos presentados por la emplazada se aprecia lo siguiente:
 - La enfermedad diagnosticada al actor es linfoma de la zona marginal extranodal (MALT). Este punto puede considerarse atendido.
 - Asimismo, se le indica que no es posible emitir un pronóstico y ofrecer alternativas de tratamiento a seguir, pues el recurrente aun debe ser evaluado en Hematología. Por lo tanto, si bien es cierto puede considerarse este punto atendido por la emplazada, debe exhortarse a la misma a que en el más breve



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02359-2015-PA/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

plazo se programen las citas correspondientes para que el actor pueda someterse a las evaluaciones correspondientes con el fin de emitir un pronóstico y alternativas de tratamiento.

- De lo informado por la emplazada en el sentido que el actor aun debe ser evaluado en Hematología para emitir un pronóstico y ofrecer alternativas de tratamiento a seguir, se colige que no está definida todavía una posible operación, por lo que no puede informársele en detalle acerca del grado de complejidad de la misma, la especialidad del médico que debe llevar a cabo dicha cirugía, el hospital en que debe realizarse y las consecuencias que acarrearía en su salud si no se le interviene con la debida oportunidad y diligencia. Es decir, mediante los informes médicos presentados por la demandada se está dando respuesta a lo solicitado por el demandante en tanto, se entiende que al no estar definido el tratamiento a seguir, ello supone que tampoco está definida una eventual operación y menos las características de la misma.

Por lo tanto, debe considerarse que la emplazada ha dado respuesta razonable a los citados requerimientos del actor.

11. Por consiguiente, se debe declarar la improcedencia del recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA